

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE:** JI/84/2018.**ELECCIÓN IMPUGNADA:** MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS.**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL 104 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN TLALMANALCO.**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y ENCUENTRO
SOCIAL.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal 104 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalmanalco, Estado de México.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 104	Consejo Municipal 104 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalmanalco, Estado de México
ES	Partido político Encuentro Social
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
MORENA	Partido político MORENA








¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.











GLOSARIO	
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tlalmanalco	Municipio de Tlalmanalco, Estado de México

RESULTANDO

I. **Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a Tlalmanalco, para el periodo constitucional 2019-2021.







II. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal 104, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	877	Ochocientos setenta y siete
	4,188	Cuatro mil ciento ochenta y ocho
	903	Novecientos tres
	387	Trescientos ochenta y siete
	659	Seiscientos cincuenta y nueve
	5,365	Cinco mil trescientos sesenta y cinco
	1 323	Mil trescientos veintitrés

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
morena	6,764	Seis mil setecientos sesenta y cuatro
 Encuentro Morena	776	Setecientos setenta y seis
 PAN	865	Ochocientos sesenta y cinco
 PAN PRD	114	Ciento catorce
 PAN PRD	10	Diez
 PAN	24	Veinticuatro
 PRD	21	Veintiuno
 PAN morena Encuentro Morena	139	Ciento treinta y nueve
 PAN	28	Veintiocho
 PAN Encuentro Morena	23	Veintitrés
 Encuentro Morena	59	Cincuenta y nueve
Candidata independiente	1,996	Mil novecientos noventa y seis
Candidatos no	27	Veintisiete

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
registrados		
Votos nulos	681	Seiscientos ochenta y uno
Votación total	25,229	Veinticinco mil doscientos veintinueve

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 104 Consejo Municipal realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,188	Cuatro mil ciento ochenta y ocho
	659	Seiscientos cincuenta y nueve
	1,323	Mil trescientos veintitrés
	865	Ochocientos sesenta y cinco
	7,314	Siete mil trescientos catorce
	8,176	Ocho mil ciento setenta y seis

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Candidata independiente	1,996	Mil novecientos noventa y seis
Candidatos no registrados	27	Veintisiete
Votos nulos	681	Seiscientos ochenta y uno
Votación total	25,229	Veinticinco mil doscientos veintinueve

Al finalizar el cómputo, el cinco de julio siguiente, el mencionado Consejo Municipal 104 declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlalmanalco, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para elegir regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

III. Interposición del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de julio, el PRI promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el trece de julio, comparecieron con el carácter de terceros interesados MORENA y ES, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El día catorce de julio, mediante oficio IEEM/CME104/246/2018, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado, los escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de julio, el Magistrado Presidente de este TEEM, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/84/2018**; de igual forma, lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución.

COMPETENCIA

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del CEEM, lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad derivado de la elección de ayuntamientos en la entidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción VI, 425, párrafo cuarto y 426 del CEEM, las causales de improcedencia de los juicios en la materia son de orden público, por lo que su estudio debe ser oficioso, y en cualquier momento durante la sustanciación del medio de impugnación, a fin de verificar el pleno cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para que el juzgador pueda emitir una decisión de fondo sobre el litigio en cuestión, sin los cuales, éste se encuentra

impedido para generar, modificar o restringir derechos y obligaciones mediante el dictado de una sentencia.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17, segundo párrafo de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se debe ajustar a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

En consecuencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, la autoridad jurisdiccional debe asegurarse de que el medio de impugnación sea procedente, en cualquier momento.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que en el presente juicio no se colma el requisito especial de procedencia contemplado en el artículo 420, fracción II del CEEM, en virtud de que el PRI no identifica en forma individual las casillas que impugna; por lo que procede su desechamiento de plano.

Lo anterior es así, ya que del análisis al escrito del presente juicio de inconformidad presentado por el actor, se desprende que este señala expresamente que pretende hacer valer *la nulidad de la votación recibida en dos casillas electorales, la 4737 y la 4750*, por la actualización de las causales de nulidad establecidas en el artículo 402, fracciones I, VI, VII, IX, X y XI del CEEM, consistente en que las casillas fueron instaladas, sin causa justificada, en lugar diverso al autorizado; se recibió la votación en fecha distinta (día y hora) a la señalada; se recibió la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley; hubo error o dolo en la computación de los votos; el cómputo de los votos fue realizado en lugar diverso al determinado; y, que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del voto a los ciudadanos.

Sin embargo, el PRI únicamente señala las secciones en las que a su decir, acontecieron los hechos que dan motivo a las causales de nulidad de votación a que hace referencia, omitiendo precisar claramente las casillas que impugna, por lo que dicha situación constituye un obstáculo

que impide el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las cuestiones planteadas por el actor.

No obstante a lo anterior, este Tribunal Electoral, procedió a la revisión de la Publicación de Listas de Ubicación de Casilla e Integrantes de Mesas Directivas de Casilla (Encarte), publicado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral 21,² documental referida que tiene valor probatorio pleno, en términos de artículo 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código comicial local, al ser documentación expedida formalmente por un órgano electoral.

De dicha revisión, se advierte que, en relación a la sección 4737, existen las casillas **4737 Básica, 4737 Contigua 1, 4737 Contigua 2 y 4737 Contigua 3**; y respecto a la sección 4750, existen las casillas **4750 Básica, 4750 Contigua 1, 4750 Contigua 2 y 4750 Contigua 3**.

Así entonces, este Tribunal considera que, derivado de la falta de precisión en las casillas que se impugnan, se incumple con el requisito establecido por el artículo 420, fracción II del CEEM, relativo a señalar: Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, **identificadas en forma individual** y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen **para cada una de ellas**.

Razón por la cual, al no identificarse en forma individual las casillas que se impugnan, se actualiza la causal específica de improcedencia en análisis, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento ante la actualización de una causa legal que imposibilita el examen de la impugnación.

Ahora bien, se impone precisar que el anterior razonamiento, no contraviene a la suplencia en la deficiencia de los agravios, en virtud de que esta únicamente es aplicable en el caso de que dicha suplencia pueda deducirse de los hechos expuestos en la demanda, de ahí que tenga dicha limitante, es decir, no puede ir más allá del planteamiento del inconforme tratando de adecuar irregularidades no identificadas, porque si se adoptara

² Encarte que obra en los archivos de este Tribunal en copia certificada en medio magnético, el cual fue aprobado y utilizado el primero de julio de dos mil dieciocho, mismo que fue remitido por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/0964/2018.

esta actitud, se estaría supliendo la esencia de la demanda del actor, situación que no está permitida en virtud de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, lo cual es totalmente ilegal.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis **CXXXVIII/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**".³

Así entonces, y en razón de que el presente medio de impugnación aún no ha sido admitido por este órgano jurisdiccional, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 420, fracción II del CEEM.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo Municipal 104 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Malmanatico, Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003. páginas 203 y 204.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

